

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023

La Paz, 18 de julio de 2023

### VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 728/2023 de 14 de junio de 2023 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1189/2023 de 12 de julio de 2023, (**INFORME JURÍDICO I**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1199/2023 de 18 de julio de 2023, (**INFORME JURÍDICO II**); la normativa vigente y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

### CONSIDERANDO 1.-

Que el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (**Ley N° 2341**), señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la referida Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado; es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que el Artículo 33 de la Ley N° 2341, establece que: *“(...) Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. (...) La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública. (...) Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado. (...) Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa”*.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 2341, señala que: *“Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo”*.

Que los numerales 1 y 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (**Ley N° 164**), establecen como atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

Que los numerales 1 y 4 del Artículo 59 de la Ley N° 164, dispone como obligaciones de los operadores y proveedores, someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT; proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la ATT.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

## Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023

Que el Artículo 92 de la Ley N° 164, señala que constituyen infracciones dentro el marco regulatorio, las transgresiones a las disposiciones contenidas en la referida Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**Reglamento Aprobado Mediante D.S. N° 27172**), establece en cuanto a los efectos de las resoluciones, lo siguiente: *“Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional”*.

Que el Artículo 13 del Reglamento Aprobado Mediante D.S. N° 27172, estipula: *“Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b. Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente”*.

Que el Parágrafo I del Artículo 26 del Reglamento Aprobado Mediante D.S. N° 27172, dispone: *“Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia”*.

Que los incisos d), l) y m) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece como competencias de la ATT el de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; asimismo, implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado; requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

### CONSIDERANDO 2.-

Que mediante INFORME TÉCNICO, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, concluyó que corresponde la actualización de la información general en relación a la dirección de notificación, dirección de oficina central, información de nombramiento de representación legal, información de constitución social registrada en el Registro de Comercio, número de identificación tributaria y Matrícula de Comercio registrada en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), por parte de los operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el INFORME JURÍDICO I concluyó que es necesario incorporar en la propuesta del “Instructivo para Actualización de Información General”, la obligación de los operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, de registrar, actualizar sus domicilios o señalar otros medios de notificación establecidos en la normativa vigente, para fines de notificación de los actos administrativos emanados dentro de procesos sancionadores.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

Que el INFORME JURÍDICO II concluyó que en miras a fortalecer la digitalización de la información, el Módulo de Actualización de Información, permitirá a la ATT contar con información clara, precisa, cierta, completa y oportuna de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; además, facilitará la comunicación entre éstos y la Autoridad Regulatoria, para efectos de los diferentes actos administrativos que se lleven adelante, mejorando la gestión pública y transparentando la información; la propuesta del Módulo de Actualización de Información y del Instructivo para Actualización de Información General de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se enmarca en las atribuciones y competencias de la ATT, establecidas en los numerales d), l) y m) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071, así como en los numerales 1) y 15) del Artículo 14 de la Ley N° 164, por lo que no contraviene ninguna norma legal vigente.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el “**Módulo de Actualización de Información**”, dentro de Plataformas Virtuales de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**SEGUNDO.- APROBAR** el “**Instructivo para Actualización de Información General**” bajo las características detalladas en el Anexo, mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**TERCERO.- DISPONER** que la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia cinco (5) días hábiles después de su publicación.

**CUARTO.- INSTRUIR** a los operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, registrar su solicitud de actualización en el “**Módulo de Actualización de Información**” en Plataformas Virtuales; y remitir posteriormente la solicitud aprobada con la documentación física respaldatoria, en el plazo de 45 días hábiles, término que surtirá sus efectos jurídicos, una vez que se cumpla con el plazo dispuesto en el Resuelve Tercero.

**QUINTO.- INSTRUIR** a todos los operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones regulados por la ATT, registrar, actualizar o confirmar su información a través del “**Módulo de Actualización de Información**” en Plataformas Virtuales, hasta el 31 de enero de cada gestión.

**SEXTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo).

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

**ANEXO**  
**INSTRUCTIVO PARA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL**

**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento de registro y actualización de información general por parte de los Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación en el “**Módulo de Actualización de Información**” en las PLATAFORMAS VIRTUALES de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).

**Artículo 2. (DECLARACIÓN JURADA).** La información registrada en el “Módulo de Actualización de Información”, tiene carácter de declaración jurada.

**Artículo 3. (MÓDULO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).** I. El “Módulo de Actualización de Información” se encuentra disponible en las PLATAFORMAS VIRTUALES de la ATT (<https://plataformas.att.gob.bo>); y está compuesto por los siguientes campos de información:

Sección	Campo	Descripción	Detalle
<b>Domicilio para fines de Notificación dentro del radio urbano de la Oficina Central u Oficinas Regionales de la ATT</b>	Dirección Municipio Provincia Departamento	El Operador o Proveedor deberá señalar un (1) domicilio con la ubicación descriptiva para efectos de notificación, en uno de los siguientes municipios: La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y Tarija, donde la ATT cuenta con oficinas.	Campos de texto a ser completado por el Operador o Proveedor.
	Teléfono Número Celular	Operador o Proveedor deberá registrar el teléfono y/o número celular.	
	Otros medios de notificación.	Si el Operador o Proveedor se viera impedido de señalar un (1) domicilio dentro del radio urbano donde la ATT cuenta con oficinas, podrá voluntariamente señalar otros medios de notificación establecidos en la normativa vigente.	
<b>Dirección de Representante Legal</b>	Dirección Municipio Provincia Departamento	Ubicación descriptiva de la ubicación de la oficina del representante legal del Operador o Proveedor.	Campos de texto a ser completado por el Operador o Proveedor.
	Teléfono Número Celular	Teléfono y número celular de la dirección del representante legal.	
<b>Dirección de Oficina Central / Oficina (s) Comercial (es)</b>	Dirección Municipio Provincia Departamento	Ubicación descriptiva de la ubicación de la oficina central del Operador o Proveedor.	Campos de texto a ser completado por el Operador o Proveedor.
	Teléfono Número Celular	Teléfono y número celular de la dirección de la oficina central del Operador, Proveedor, Administrador.	
<b>Nombre Comercial</b>	Nombre Comercial	Nombre comercial al público general.	Campos de texto a ser completado por el Operador o Proveedor.
<b>Datos del Representante Legal</b>	Nombre completo Carnet de Identidad	Nombre completo y carnet de identidad del Representante Legal.	Campos a ser completados por el Operador o Proveedor.
	Poder especial de representación legal	Poder especial que acredite la personería del representante legal con facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT.	Archivo PDF

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

## Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023

Sección	Campo	Descripción	Detalle
<b>Información de constitución de la empresa / organización social</b>	Información de constitución	<p><b>Para el sector comercial:</b> Escritura de Constitución Social registrada en el Registro de Comercio.</p> <p><b>Para el sector social comunitario:</b> Personería jurídica de la Organización Social o Comunitaria.</p> <p><b>Para el sector Pueblos Indígena Originarios Campesinos:</b> Personería jurídica emitida por la Autoridad competente que acredite su condición.</p> <p><b>Para el sector estatal:</b> fotocopia legalizada de la norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del titular.</p>	Archivo PDF
<b>Declaración de Composición Societaria / Asociados</b>	Descripción de la composición societaria / asociados o miembros del Operador o Proveedor.	<p><b>Para el sector comercial:</b> Por cada socio/ asociado; accionista. Nombre completo y Cédula de Identidad.</p> <p><b>Para el sector social comunitario:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector Pueblos Indígena Originarios Campesinos:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector estatal:</b> No aplica.</p>	Campos a ser completados por el Operador o Proveedor.
<b>Documento de Información Tributaria – NIT</b>	Número de NIT	Número de NIT	Campos a ser completados por el Operador o Proveedor.
	Documento de Información Tributaria	Archivo escaneado del documento de Número de Identificación Tributaria – NIT.	Archivo PDF.
<b>Matrícula de Comercio registrada ante SEPREC</b>	Número de Matrícula de Comercio	<p><b>Para el sector comercial:</b> Número de Matrícula de Comercio.</p> <p><b>Para el sector social comunitario:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector Pueblos Indígena Originarios Campesinos:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector estatal:</b> No aplica.</p>	Campos a ser completados por el Operador o Proveedor.
	Documento de Matrícula de Comercio	<p><b>Para el sector comercial:</b> Documento escaneado de la Matrícula de Comercio registrada ante SEPREC.</p> <p><b>Para el sector social comunitario:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector Pueblos Indígena Originarios Campesinos:</b> No aplica.</p> <p><b>Para el sector estatal:</b> No aplica.</p>	Archivo PDF.

II. La ATT podrá efectuar de manera directa los cambios que considere pertinentes de la información contenida en el “Módulo de Actualización de Información”, y comunicará oportunamente a los Operadores y Proveedores, a través de su página web.

**Artículo 4. (CAMBIO O MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN).** Cualquier cambio de la información general declarada por los Operadores y Proveedores, deberá realizarse mediante una solicitud de modificación en el “Módulo de Actualización de Información” en las PLATAFORMAS VIRTUALES de la ATT, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho que produjo la solicitud.

**Artículo 5. (SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA FINES DE NOTIFICACIÓN).** El señalamiento del domicilio u otros medios de notificación registrados en el “Módulo de Actualización de Información” en las PLATAFORMAS VIRTUALES de la ATT, se tendrá por domicilio o medio válido, para que el Ente Regulator ponga en conocimiento de los Operadores y Proveedores, los actos administrativos que emanen de procesos sancionadores y cualquier otro procedimiento administrativo emitido por la ATT.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

## Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023

**Artículo 6. (SANCIONES).** El incumplimiento al presente Instructivo será sancionado de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones establecido en la normativa vigente aplicable.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-155/2023

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.